

Acta de la sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria efectuada el 30 de noviembre de 2017

En atención a lo convenido por el Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria (CTSAT) y, con fundamento en lo previsto en los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), 3, 4, 46, 47 y 56, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, se levanta la presente acta, con el propósito de registrar los acuerdos alcanzados por el CTSAT, respecto de los proyectos de solventación a las solicitudes de información, que fueron presentados por las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria (SAT), que a continuación se enuncian:

a) Folio 0610100202617 (Confidencial):

Primero.- Con fecha 03 de noviembre de 2017, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100202617, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en el SISI", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"en atención al documento adjunto se le requiere específicamente al funcionario firmante de su oficio que soporte este con los documentos que acrediten técnicamente y legalmente lo que informa / para los efectos de que remita por esta vía todos los pedimentos de importación de los trenes de CAF / documente el porqué si el CONTRATO NO. DGTFM - 58 -14 Max Zurita es por MONTO DEL CONTRATO por 11,698 Millones de pesos mas Iva

Y la asignación aprobada para el presente ejercicio es de 560 Quinientos sesenta millones de pesos mas Iva , en el entendido de que para los siguientes ejercicios quedaran sujetas las asignaciones correspondientes para los fines de ejecución y pago a la disponibilidad presupuestal de los años subsecuentes."

Asimismo, se señaló como información adicional, lo siguiente:

"Soporte y justifique documentalmente y oficialmente, porque el aumento del costo de proyecto a 59,216 Millones de pesos

/ se le solicita la entrega del catalogo de precios de la obra / pagos realizados a la fecha y el derecho de vía que tienen detallado de toda la ruta que causo estado o esta en tramite legal o administrativo

Al OIC de SCT y al SAT se le requieren los oficios que se generaron entre SFP o el SAT para corroborar el monto enterado a este sobre los trenes MEX TOLUCA y la respuesta que este le dio al respecto con la documentación soporte de estos trenes en su importación legal al país, aplicando la maxima publicidad al respecto o en su caso los montos detallados enterados y pagados de todos los trenes y sus componentes incluidos los 30 trenes de línea 12 del metro"



De la misma forma, se adjuntó a la solicitud un documento en formato PDF.

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la Administración General de Aduanas (AGA), por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98 fracción I, 113, fracción II, 135 y 140 de la LFTAIP; 69 del Código Fiscal de la Federación (CFF); 2, fracción VII, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente (LFDC); numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III y Cuadragésimo Quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; artículo 19, fracción LXXVII, en relación con el artículo 20, Apartado C, fracción I, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria (RISAT), en relación con “(...) para los efectos de que remita por esta vía todos los pedimentos de importación de los trenes de (...)”, la Administración Central de Investigación Aduanera, manifestó que los pedimentos a través de los cuales se llevan a cabo operaciones de comercio exterior realizadas por contribuyentes en específico, así como la información contenida en los mismos, se encuentran clasificados como confidenciales, por tratarse de datos proporcionados por los contribuyentes, y se encuentran protegidos por el secreto fiscal, al ser considerados como una declaración fiscal.

Asimismo, señaló que la información sólo podrá ser otorgada al representante legal de la empresa titular de la información, quien deberá acreditar su personalidad en términos de lo previsto por el artículo 19 del CFF, y podrá solicitar una relación de sus operaciones de comercio exterior o bien, copia certificada de sus pedimentos, cumpliendo con los requisitos que se señalan en las direcciones proporcionadas.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad presentado por la Administración Central de Investigación Aduanera.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado, en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT acuerda que:

Toda vez que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo



que, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo; 140, fracción I, de la LFTAIP, así como los artículos 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración Central de Investigación Aduanera, de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: pedimentos de importación de los trenes señalados por el solicitante.

Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III y Cuadragésimo Quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

b) Folio 0610100205817 (Confidencial):

Primero.- Con fecha 07 de noviembre de 2017, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100205817, con la modalidad de entrega "Otro Medio", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Multas y sanciones impuestas al (...), de 2002 a 2017 (hasta la fecha: 7 de noviembre de 2017). Indicar multa o sanción, fecha y motivo por el cual se dio."

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción II, 135, 140, segundo párrafo y 144, de la LFTAIP; 2, fracción VII, de la LFDC; 69, del CFF; así como los lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, segundo párrafo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal del Distrito Federal "4", manifestó que lo solicitado corresponde a información fiscal, obtenida en el ejercicio de sus facultades, por lo que, se encuentra clasificada como confidencial.

[Handwritten blue ink marks and signatures on the right margin]

Asimismo, señaló que la información requerida, únicamente podrá ser otorgada al contribuyente dueño de la información, o bien; a su representante legal, acreditando su personalidad en términos de lo dispuesto en el artículo 19 del CFF.

Del mismo modo, indicó que si el solicitante es el representante legal de la contribuyente que alude, podrá acudir a las instalaciones de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal del Distrito Federal "4", proporcionando los datos de contacto, a efecto de poder brindarle información; y en caso de requerir algún documento que obre en los expedientes de dicha unidad administrativa, podrá ponerse a su disposición, previo trámite y pago de los derechos correspondientes.

Finalmente, comunicó que, para garantizar la integridad y seguridad de los datos, deberá acreditar su personalidad presentando escritura pública o carta poder firmada antes dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante las autoridades fiscales, notario o fedatario público, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, del CFF.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad presentado por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal del Distrito Federal "4".

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado, en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT acuerda que:

Toda vez que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo; 140, fracción I, de la LFTAIP, así como los artículos 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal del Distrito Federal "4", de acuerdo con lo siguiente:



Información clasificada: información relativa a multas y sanciones impuestas al contribuyente identificado por el solicitante, fecha y motivo de las mismas, en el periodo comprendido del 2000 al 07 de noviembre de 2017.

Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes, obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, segundo párrafo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

c) Folio 0610100205917 (Confidencial):

Primero.- Con fecha 07 de noviembre de 2017, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100205917, con la modalidad de entrega "Otro Medio", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Multas y sanciones condonadas al (...), de 2002 a 2017 (hasta la fecha: 7 de noviembre de 2017). Indicar multa o sanción, fecha, motivo por el cuál se dio y motivo por el cuál se condonó."

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la AGAFF y la Administración General de Recaudación (AGR), por medio de sus enlaces, informaron lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción II, 135, primer párrafo, 140, segundo párrafo y 144 de la LFTAIP; 2, fracción, VII de la LFDC; 69 del CFF; así como los lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, segundo párrafo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal del Distrito Federal "4", adscrita a la AGAFF, manifestó que lo solicitado corresponde a información fiscal, obtenida en el ejercicio de sus facultades, por lo que, se encuentra clasificada como confidencial.

Asimismo, señaló que la información requerida, únicamente podrá ser otorgada al contribuyente dueño de la información, o bien; a su representante legal, acreditando su personalidad en términos de lo dispuesto en el artículo 19 del CFF.



En ese sentido, indicó que si el solicitante es el representante legal de la contribuyente que alude, podrá acudir a las instalaciones de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal del Distrito Federal "4", proporcionando los datos de contacto, a efecto de poder brindarle información; y en caso de requerir algún documento que obre en los expedientes de dicha unidad administrativa, podrá ponerse a su disposición, previo trámite y pago de los derechos correspondientes.

Así también, comunicó que para garantizar la integridad y seguridad de los datos, deberá acreditar su personalidad presentando escritura pública o carta poder firmada antes dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante las autoridades fiscales, notario o fedatario público, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, del CFF.

Por su parte, la Administración Desconcentrada de Recaudación del Distrito Federal "4", adscrita a la AGR, manifestó que se encuentra facultada para condonar en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, multas determinadas e impuestas por las autoridades competentes, o las determinadas por los contribuyentes, y condonar parcialmente los créditos fiscales relativos a contribuciones que se hayan determinado con anterioridad a la fecha de inicio del concurso mercantil, en términos del CFF.

Asimismo, señaló que en la página de Internet del SAT, se podrá consultar la clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), nombre, denominación o razón social, de los contribuyentes a quienes SAT les ha condonado créditos fiscales, del 1 de enero de 2014 al 15 de julio de 2017, que se refiere a la información relativa a la fracción VI, del artículo 69 del CFF, vigente a partir del 1 de enero de 2014, proporcionando la dirección electrónica y los pasos para consultarla.

De igual forma, precisaron que también se pueden consultar los montos de los créditos fiscales condonados, relacionados por nombre, denominación o razón social y clave del RFC, a quienes el SAT les ha condonado créditos fiscales, a partir del 5 de mayo de 2015, que se refiere a la información relativa a la fracción VI, del artículo 69 del CFF e inciso d), fracción I del artículo 71 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), vigente a partir del 5 de mayo de 2015, proporcionando la dirección electrónica y los pasos para consultarla.

Por otra parte, informaron que, de conformidad con lo establecido en la fracción VI, del artículo 69 del CFF, e inciso d), fracción I, del artículo 71 de la LGTAIP, se pueden consultar los montos de los créditos fiscales condonados, relacionados por nombre, denominación o



razón social y clave del RFC, (estos últimos datos a los que tiene acceso desde el 1º de enero de 2014), a quienes el SAT ha cancelado o condonado créditos fiscales.

Así también, expresó que conforme al artículo 71 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se publicará la información que se genere a partir del 5 de mayo de 2015, correspondiente a nombre, denominación o razón social, clave del RFC, de los contribuyentes a los que se les hubiere condonado algún crédito fiscal, así como los montos respectivos.

En ese contexto, informaron que en la página de Internet del SAT, se puede consultar la clave del RFC, el nombre, la denominación o razón social, el tipo de persona, el supuesto de publicación y la fecha de primera publicación, de los contribuyentes a quienes el SAT ha condonado créditos fiscales, así como el monto condonado, que se refiere a la información relativa a la fracción VI, del artículo 69 del CFF, e inciso d), fracción I del artículo 71 de la LGTAIP, así como el ejercicio, periodo que se informa, nombre(s), primer apellido, segundo apellido, razón social, tipo de crédito fiscal, RFC de la persona física o moral, gobiernos o institución, monto condonado, causas y motivos de condonación, fecha de la cancelación o condonación, hipervínculo créditos fiscales cancelados o condonados, fecha de validación, área responsable de la información, año, fecha de actualización y nota, respecto de los contribuyentes a quienes el SAT ha condonado créditos fiscales, que se refiere a la información relativa al inciso d), fracción I, del artículo 71 de la LGTAIP, proporcionando los pasos para tales efectos.

Así también, por lo que se refiere a las multas y créditos condonados de 2007 al 31 de diciembre de 2013; la fecha, el motivo por el cual se dio la multa y el crédito fiscal, así como el motivo de dichas condonaciones de 2007 al 4 de mayo de 2015, manifestó que dicha información se encuentra clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal.

Finalmente, señaló que si el solicitante es titular de la información requerida o su representante legal, podrá acudir a la Administración Desconcentrada de Recaudación del Distrito Federal "4", en donde podrá ser atendido previa concertación de cita, proporcionando los datos de contacto para tales efectos, e indicó que deberá acreditar su identidad presentando original y fotocopia de su identificación oficial (original para cotejo), en caso de ser el representante legal del titular de la información; y que deberá acreditar su personalidad presentando escritura pública o carta poder firmada antes dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante las autoridades fiscales, notario o fedatario público, en términos de lo dispuesto en el artículo 19 del CFF, por lo que, en caso

[Handwritten signatures and marks in blue ink on the right margin]

de requerir algún documento que obre en los expedientes de dicha unidad administrativa, el mismo podrá ponerse a su disposición, previo trámite y pago de los derechos correspondientes.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntaron a la respuesta los oficios de confidencialidad presentados por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal del Distrito Federal "4" y la Administración Desconcentrada de Recaudación del Distrito Federal "4".

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en los oficios presentados, en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT acuerda que:

Toda vez que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo; 140, fracción I, de la LFTAIP, así como los artículos 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal del Distrito Federal "4" y la Administración Desconcentrada de Recaudación del Distrito Federal "4", de acuerdo con lo siguiente:

- **Unidad administrativa que clasifica:** Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal del Distrito Federal "4".

Información clasificada: información relativa a multas y sanciones condonadas al contribuyente identificado por el solicitante, fecha y motivo de las mismas, en el periodo comprendido del 2002 al 7 de noviembre de 2017.

Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes, obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, segundo párrafo, de los

Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

➤ **Unidad administrativa que clasifica:** Administración Desconcentrada de Recaudación del Distrito Federal "4".

Información clasificada: información relativa a multas y créditos fiscales condonados al contribuyente identificado por el solicitante, fecha y motivo de los mismos, en el periodo comprendido del 2007 al 31 de diciembre de 2013, así como el motivo de cada una de dichas condonaciones, en el periodo comprendido del 2007 al 4 de mayo de 2015.

Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, segundo párrafo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

d) Folio 0610100206617 (Confidencial):

Primero.- Con fecha 08 de noviembre de 2017, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100206617, con la modalidad de entrega "Otro Medio", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Por medio del presente, solicito a esa autoridad la información consistente en lo siguiente:

Que a partir del 1 de enero de 2014, entró en vigor el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, en ese sentido, durante el ejercicio fiscal 2014, esa dependencia emitió listados globales de personas físicas y morales que se ubicaron dentro del primer párrafo del artículo en comento, contenidos en los oficios: 500-05-2014-23982, 500-05-2014-23899, 500,05-2014-32574, 500-05-2014-37003, 500-05-2014-39046.

En virtud de lo anterior, solicito a esa H. Dependencia tenga a bien informarme lo siguiente:

De lo listados antes mencionados:

- 1. informar quienes lograron desvirtuar la presunción de inexistencia de operaciones, y la resolución por la cual se les dio a conocer.*
- 2. Informar quienes no lograron desvirtuar, y la resolución por la cual se les dio a conocer, y se ubicaron dentro de la lista definitiva conforme al tercer párrafo del diverso 69-B del CFF.*
- 3. Informar quienes impugnaron la resolución definitiva, señalada en el punto anterior.*



4. *Informar el total global de personas físicas y morales de las cuales quedaron sin efecto alguno sus operaciones, derivado de la publicación de la lista definitiva.*”

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la AGAFF, por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción II, 135, 140, y 144 de la LFTAIP; 2, fracción VII, de la LFDC; 69 del CFF; 23, apartado E, fracción I, en relación con el artículo 22, fracción VIII, del RISAT; así como los lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, segundo párrafo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la Administración Central de Fiscalización Estratégica, proporcionó información estadística de contribuyentes que se ubicaron en el supuesto del artículo 69-B del CFF, de los que lograron desvirtuar, y de los que no lograron desvirtuar, quedando sin efectos sus comprobantes fiscales, de conformidad con el cuarto párrafo, del artículo 69-B del CFF, y de los que impugnaron la resolución definitiva, en el año 2014.

Asimismo, señaló que los nombres de las personas morales o físicas referidas, pueden ser consultados en el portal de internet del Servicio de Administración Tributaria, proporcionando la dirección electrónica y los pasos para tales efectos.

Así también, con relación a “(...) y la resolución por la cual se les dio a conocer a cada contribuyente (...)”, informó que la resolución individual que se emitió a cada contribuyente se encuentra clasificada como confidencial, por estar protegida por el secreto fiscal.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad presentado por la Administración Central de Fiscalización Estratégica.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado, en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT acuerda que:

Toda vez que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo

que, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo; 140, fracción I, de la LFTAIP, así como los artículos 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración Central de Fiscalización Estratégica, de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: resolución individual emitida a cada contribuyente, de los que lograron desvirtuar la presunción de inexistencia de operaciones, en el año 2014.

Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes, obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, segundo párrafo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

e) Folio 0610100206817:

Primero.- Con fecha 08 de noviembre de 2017, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100206817, con la modalidad de entrega "Otro Medio", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Que a partir del 1 de enero de 2014, entró en vigor el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación (CFF), en ese sentido, durante el ejercicio fiscal 2015, esa dependencia emitió listados globales de personas físicas y morales que se ubicaron dentro del primer párrafo del artículo en comento, contenidos en los oficios: 500-05-2014-42915, 500-05-2015-1329, 500-05-2015-9219, 500-05-2015-10122, 500-05-2015-13023, 500-05-2015-18173, 500-05-2015-18375, 500-05-2015-24115, 500-05-2015-30926, 500-05-2015-31135, 500-05-2015-34025 y 500-05-2015-39322.

En virtud de lo anterior, solicito a esa H. Dependencia tenga a bien informarme, respecto de los listados antes mencionados, lo siguiente:

1. El listado global de personas físicas y morales que se ubicaron dentro del párrafo primero del numeral 69-B del CFF, durante el ejercicio fiscal 2015, y la resolución por la cual se les dio a conocer.
2. El listado global de personas físicas y morales que lograron desvirtuar la presunción de inexistencia de operaciones, y la resolución por la cual se les dio a conocer.

3. El listado global de personas físicas y morales que no lograron desvirtuar, y se ubicaron dentro de la lista definitiva conforme al tercer párrafo del diverso 69-B del CFF; así como la resolución por la cual se les dio a conocer.

4. El listado global de personas físicas y morales que impugnaron la resolución definitiva, señalada en el punto anterior, y obtuvieron la nulidad del acto.

5. El listado total global de personas físicas y morales de las cuales quedaron sin efecto alguno sus operaciones, derivado de la publicación de la lista definitiva, y la resolución por la cual se les dio a conocer.”

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la Unidad de Transparencia la turnó a la AGAFF.

Tercero.- Al respecto, y considerando que el CTSAT no contó con los elementos suficientes para llevar a cabo el análisis de la misma, determinó conveniente posponer el mismo, a efecto de que ampliar la búsqueda de la información.

f) Folio 0610100207117:

Primero.- Con fecha 08 de noviembre de 2017, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100207117, con la modalidad de entrega “Otro Medio”, mediante la cual se requirió lo siguiente:

“Que a partir del 1 de enero de 2014, entró en vigor el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación (CFF), en ese sentido, durante el ejercicio fiscal 2017, esa dependencia ha emitido listados globales de personas físicas y morales que se ubicaron dentro del primer párrafo del artículo en comento, contenidos en los oficios: 500-05-2016-38728, 500-05-2017-2457, 500-05-2017-2521, 500-05-2017-2630, 500-05-2017-16054, 500-05-2017-16140, 500-05-2017-16234, 500-05-2017-16356, 500-05-2017-32098, 500-05-2017-32226, 500-05-2017-32156.

En virtud de lo anterior, solicito a esa H. Dependencia tenga a bien informarme, respecto de los listados antes mencionados, lo siguiente:

1. El listado global de personas físicas y morales que se ubicaron dentro del párrafo primero del numeral 69-B del CFF, durante el ejercicio fiscal 2017, y la resolución por la cual se les dio a conocer.

2. El listado global de personas físicas y morales que lograron desvirtuar la presunción de inexistencia de operaciones, y la resolución por la cual se les dio a conocer.

3. El listado global de personas físicas y morales que no lograron desvirtuar, y se ubicaron dentro de la lista definitiva conforme al tercer párrafo del diverso 69-B del CFF; así como la resolución por la cual se les dio a conocer.

4. El listado global de personas físicas y morales que impugnaron la resolución definitiva, señalada en el punto anterior, y obtuvieron la nulidad del acto.

5. El listado total global de personas físicas y morales de las cuales quedaron sin efecto alguno sus operaciones, derivado de la publicación de la lista definitiva, y la resolución por la cual se les dio a conocer.”

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la Unidad de Transparencia la turnó a la AGAFF.

Tercero. - Al respecto, y considerando que el CTSAT no contó con los elementos suficientes para llevar a cabo el análisis de la misma, determinó conveniente posponer el mismo, a efecto de que ampliar la búsqueda de la información.

g) Folio 0610100207417:

Primero.- Con fecha 08 de noviembre de 2017, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100207417, con la modalidad de entrega "Otro Medio", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Que a partir del 1 de enero de 2014, entró en vigor el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación (CFF), en ese sentido, durante el ejercicio fiscal 2014, esa dependencia ha emitido listados globales de personas físicas y morales que se ubicaron dentro del primer párrafo del artículo en comento, contenidos en los oficios: 500-05-2014-23982, 500-05-2014-23899, 500,05-2014-32574, 500-05-2014-37003, 500-05-2014-39046.

En virtud de lo anterior, solicito a esa H. Dependencia tenga a bien informarme, respecto de los listados antes mencionados, lo siguiente:

- 1. El listado global de personas físicas y morales que se ubicaron dentro del párrafo primero del numeral 69-B del CFF, durante el ejercicio fiscal 2014, y la resolución por la cual se les dio a conocer.*
- 2. El listado global de personas físicas y morales que lograron desvirtuar la presunción de inexistencia de operaciones, y la resolución por la cual se les dio a conocer.*
- 3. El listado global de personas físicas y morales que no lograron desvirtuar, y se ubicaron dentro de la lista definitiva conforme al tercer párrafo del diverso 69-B del CFF; así como la resolución por la cual se les dio a conocer.*
- 4. El listado global de personas físicas y morales que impugnaron la resolución definitiva, señalada en el punto anterior, y obtuvieron la nulidad del acto.*
- 5. El listado total global de personas físicas y morales de las cuales quedaron sin efecto alguno sus operaciones, derivado de la publicación de la lista definitiva, y la resolución por la cual se les dio a conocer."*

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la Unidad de Transparencia la turnó a la AGAFF.

Tercero. - Al respecto, y considerando que el CTSAT no contó con los elementos suficientes para llevar a cabo el análisis de la misma, determinó conveniente posponer el mismo, a efecto de que ampliar la búsqueda de la información.



h) Folio 0610100207817 (Confidencial):

Primero.- Con fecha 08 de noviembre de 2017, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100207817, con la modalidad de entrega "Otro Medio", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"La relacionada con los nombres de los contribuyentes y sus domicilios fiscales, que entre enero de 2006 y octubre de 2017 hubiesen importado al país cerveza de cualquier marca, precio, país de fabricación y graduación alcohólica, teniendo que pagar por ello el Impuesto Especial sobre Producción que resultase procedente de acuerdo con la tasa prevista en la Ley del citado impuesto que resultase vigente en la fecha de importación."

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la AGA, por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción II, 130, 135, 136, 138, 139, 140 y 145 de la LFTAIP; 69 del CFF; 2, fracción VII, de la LFDC; numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III y Cuadragésimo Quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; artículo 19, fracción LXXVII, en relación con el 20, Apartado C, fracción I, del RISAT, la Administración Central de Investigación Aduanera, manifestó que la información contenida en los pedimentos, a través de los cuales se llevan a cabo operaciones de comercio exterior por un contribuyente en específico, como es el nombre, denominación o razón social de los importadores, así como sus domicilios fiscales, se encuentra clasificada como confidencial, en virtud de que se encuentra protegida por el secreto fiscal, por tratarse de datos proporcionados por los contribuyentes en los pedimentos, al ser considerados como una declaración fiscal.

Asimismo, señaló que la información de los pedimentos de carácter público se conjunta de manera mensual y se publica en la página electrónica del SAT, proporcionando la dirección electrónica y los pasos para su consulta.

Así también, puso a disposición del solicitante, dieciséis discos compactos, previo pago de derechos correspondientes, que contienen la información pública de las operaciones de comercio exterior de enero de 2006 a octubre de 2016, ya que no es posible la entrega de la información a través de internet, en razón de que el peso de los archivos que atienden el requerimiento supera la capacidad de 20 megabytes, permitida por la Plataforma Nacional de Transparencia Gobierno Federal.



En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad presentado por la Administración Central de Investigación Aduanera.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado, en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT acuerda que:

Toda vez que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo; 140, fracción I, de la LFTAIP, así como los artículos 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración Central de Investigación Aduanera, de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: nombres, denominación o razón social de los contribuyentes y sus domicilios fiscales, que entre enero de 2006 y octubre de 2017 importaron cerveza.

Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III y Cuadragésimo Quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

i) Folio 0610100208317 (Inexistencia):

Primero.- Con fecha 09 de noviembre de 2017, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100208317, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en el SISI", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Solicito se me informe cuántos de los 11 mil 583 millones de pesos que, según esta nota de El Universal (<http://www.eluniversal.com.mx/nacion/politica/sat-solo-recupera-2-de-multas-funcionarios>), no han

pagado al SAT funcionarios sancionados económicamente por irregularidades administrativas o actos de corrupción. Solicito que se me especifique cuánto de este monto corresponde a funcionarios sancionados por cometer estos actos en Jalisco y en qué dependencias. Además, requiero que se me especifique, de los montos pagados y de los impugnados, cuánto corresponde a funcionarios de Jalisco.”

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la Administración General de Recaudación (AGR), por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 135, primer párrafo, 141, fracción II, y 143 de la LFTAIP; 17, apartado D, en relación con el 16, fracción XXVIII, del RISAT, Administración Central de Cobro Persuasivo y Garantías, manifestó que después de efectuar una búsqueda exhaustiva y razonable en sus bases de datos, se concluyó que no se cuenta con la información solicitada, en virtud de que en los campos previstos en el sistema para el registro, inventario y control de los adeudos que le son remitidos para su cobro al SAT, no existe un apartado para identificar los adeudos derivados de sanciones económicas por irregularidades administrativas o de actos de corrupción, ni tampoco cuánto de este monto corresponde a funcionarios sancionados por cometer estos actos en el Estado de Jalisco y en qué dependencias, ya que las autoridades que informan al SAT la imposición de sanciones económicas, no señalan si las mismas devienen de dichos actos.

Asimismo, en atención al principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información, proporcionó información estadística de sanciones económicas que se encuentran controladas en las Administraciones Desconcentradas de Recaudación en el Estado de Jalisco, así como los montos pagados y controvertidos.

En cumplimiento al artículo 141 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de inexistencia presentado por la Administración Central de Cobro Persuasivo y Garantías.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Administración Central de Cobro Persuasivo y Garantías, en el sentido de que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y razonable en sus bases de datos, se concluyó que no se cuenta con la información solicitada, el CTSAT acuerda que:

Toda vez que después de una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, se conoció que no se localizó la misma, que se cumplió con lo establecido en el artículo 133 de la LFTAIP, ya que se realizó la búsqueda exhaustiva y razonable en la unidad administrativa competente, sin contar con la información requerida, comunicando dicha circunstancia al CTSAT mediante el oficio correspondiente, con fundamento en lo previsto



por los artículos 65, fracción II, 141, fracciones I y II, de la LFTAIP, así como los artículos 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la inexistencia declarada en el oficio presentado por la Administración Central de Cobro Persuasivo y Garantías, de acuerdo con lo siguiente:

Información inexistente: adeudos derivados de sanciones económicas por irregularidades administrativas o de actos de corrupción, monto correspondiente a funcionarios sancionados por cometer estos actos de corrupción en el Estado de Jalisco y en qué dependencias, así como de los montos pagados y de los impugnados, cuánto corresponde a funcionarios de Jalisco.

Motivación: después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en las bases de datos con los que cuenta, se concluyó que no se cuenta con la información solicitada, en virtud de que, en los campos previstos en el sistema para el registro, inventario y control de los adeudos, que le son remitidos para su cobro, no existe un apartado para identificar los adeudos derivados por sanciones económicas por irregularidades o actos de corrupción, ni tampoco cuánto de ese monto corresponde a funcionarios sancionados por cometer éstos actos en el Estado de Jalisco, y en qué dependencias, ya que las autoridades que informan al SAT la imposición de sanciones económicas, no señala si las mismas devienen de dichos actos, como es el caso de la información requerida.

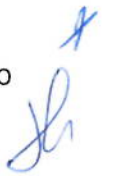
Fundamento: artículo 141 de la LFTAIP.

j) Folio 0610100208417 (Inexistencia):

Primero.- Con fecha 09 de noviembre de 2017, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100208417, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en el SISI", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Solicito se me informe sobre las multas pagadas, impugnadas y no liquidadas por parte de funcionarios públicos sancionados económicamente por irregularidades o actos de corrupción. Solicito que se me entreguen los montos pagados, impugnados y no liquidados."

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la AGR, por medio de su enlace, informó lo siguiente:



Con fundamento en los artículos 135, primer párrafo, 141, fracción II, y 143 de la LFTAIP; 17, apartado D, en relación con el 16, fracción XXVIII, del RISAT, la Administración Central de Cobro Persuasivo y Garantías, manifestó que después de efectuar una búsqueda exhaustiva y razonable en sus bases de datos, se concluyó que no se cuenta con la información solicitada, en virtud de que en los campos previstos en el sistema para el registro, inventario y control de los adeudos que le son remitidos para su cobro al SAT, no existe un apartado para identificar las multas impuestas a funcionarios públicos por irregularidades o actos de corrupción.

En cumplimiento al artículo 141 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de inexistencia presentado por la Administración Central de Cobro Persuasivo y Garantías.

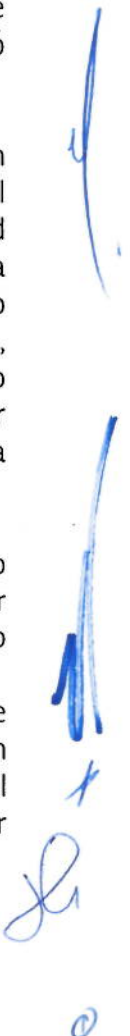
Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Administración Central de Cobro Persuasivo y Garantías, en el sentido de que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y razonable en sus bases de datos, se concluyó que no se cuenta con la información solicitada, el CTSAT acuerda que:

Toda vez que después de una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, se conoció que no se localizó la misma, que se cumplió con lo establecido en el artículo 133 de la LFTAIP, ya que se realizó la búsqueda exhaustiva y razonable en la unidad administrativa competente, sin contar con la información requerida, comunicando dicha circunstancia al CTSAT mediante el oficio correspondiente, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 141, fracciones I y II, de la LFTAIP, así como los artículos 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la inexistencia declarada en el oficio presentado por la Administración Central de Cobro Persuasivo y Garantías, de acuerdo con lo siguiente:

Información inexistente: información relativa a multas pagadas, impugnadas y no liquidadas por parte de funcionarios públicos sancionados económicamente por irregularidades o actos de corrupción, así como los montos pagados, impugnados y no liquidados.

Motivación: después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en las bases de datos con los que cuenta, se concluyó que no se cuenta con la información solicitada, en virtud de que, en los campos previstos en el sistema para el registro, inventario y control de los adeudos, que le son remitidos para su cobro, no existe un apartado para identificar las multas impuestas a funcionarios públicos por irregularidades o actos de corrupción.

Fundamento: artículo 141 de la LFTAIP.



k) Folio 0610100208517 (Inexistencia):

Primero.- Con fecha 09 de noviembre de 2017, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100208517, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en el SISI", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Solicito se me informe sobre las multas pagadas, impugnadas y no liquidadas por parte de funcionarios públicos sancionados económicamente por irregularidades o actos de corrupción en Jalisco. Solicito que se me entreguen los montos pagados, impugnados y no liquidados y se me especifiquen qué tipo de acciones se sancionaron y en qué dependencias."

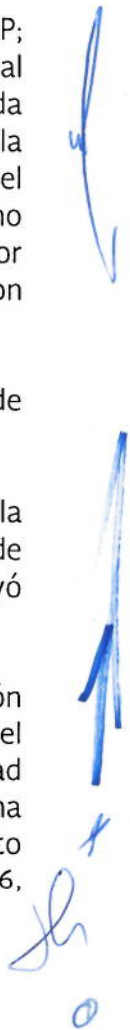
Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la AGR, por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 135, primer párrafo, 141, fracción II, y 143 de la LFTAIP; 17, apartado D, en relación con el 16, fracción XXVIII, del RISAT, la Administración Central de Cobro Persuasivo y Garantías, manifestó que, después de efectuar una búsqueda exhaustiva y razonable en sus bases de datos, se concluyó que no se cuenta con la información solicitada, en virtud de que en los campos previstos en el sistema para el registro, inventario y control de los adeudos que le son remitidos para su cobro al SAT, no existe un apartado para identificar las multas impuestas a funcionarios públicos por irregularidades o actos de corrupción en Jalisco, ni el tipo de acciones que se sancionaron y en qué dependencias.

En cumplimiento al artículo 141 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de inexistencia presentado por la Administración Central de Cobro Persuasivo y Garantías.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Administración Central de Cobro Persuasivo y Garantías, en el sentido de que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y razonable en sus bases de datos, se concluyó que no se cuenta con la información solicitada, el CTSAT acuerda que:

Toda vez que después de una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, se conoció que no se localizó la misma, que se cumplió con lo establecido en el artículo 133 de la LFTAIP, ya que se realizó la búsqueda exhaustiva y razonable en la unidad administrativa competente, sin contar con la información requerida, comunicando dicha circunstancia al CTSAT mediante el oficio correspondiente, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 141, fracciones I y II, de la LFTAIP, así como los artículos 6,



fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la inexistencia declarada en el oficio presentado por la Administración Central de Cobro Persuasivo y Garantías, de acuerdo con lo siguiente:

Información inexistente: multas pagadas, impugnadas y no liquidadas por parte de funcionarios públicos sancionados económicamente por irregularidades o actos de corrupción en Jalisco, así como los montos pagados, impugnados y no liquidados y qué tipo de acciones se sancionaron y en qué dependencias.

Motivación: después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en las bases de datos con los que cuenta, se concluyó que no se cuenta con la información solicitada, en virtud de que, en los campos previstos en el sistema para el registro, inventario y control de los adeudos, que le son remitidos para su cobro, no existe un apartado para identificar las multas impuestas a funcionarios públicos por irregularidades o actos de corrupción en Jalisco, ni el tipo de acciones que se sancionaron y en qué dependencia.

Fundamento: artículo 141 de la LFTAIP.

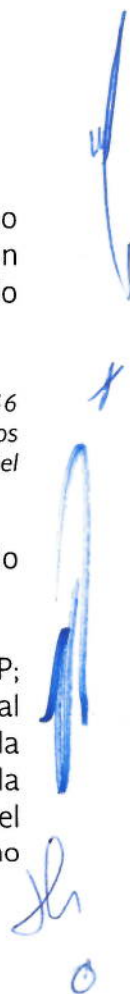
I) Folio 0610100209217 (Inexistencia):

Primero.- Con fecha 09 de noviembre de 2017, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100209217, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en el SISI", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Solicito el monto recaudado por concepto de sanciones económicas aplicadas a casas de empeño en los 46 municipios del Estado de Guanajuato por no estar inscritas en el Registro Público de Casas de Empeño de los años 2010,2011,2012,2013,2014,2014,2015,2016 y 2017. La información desglosada por nombre del establecimiento, sanción económica de cada uno y municipio donde se encuentra ubicado."

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la AGR, por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 135, primer párrafo, 141, fracción II, y 143 de la LFTAIP; 17, apartado D, en relación con el 16, fracción XXVIII, del RISAT, la Administración Central de Cobro Persuasivo y Garantías, manifestó que, después de efectuar una búsqueda exhaustiva y razonable en sus bases de datos, se concluyó que no se cuenta con la información solicitada, en virtud de que en los campos previstos en el sistema para el registro, inventario y control de los adeudos que le son remitidos para su cobro al SAT, no



existe un apartado para identificar los adeudos derivados de sanciones económicas aplicadas a casas de empeño por no estar inscritas en el Registro Público de Casas de Empeño.

En cumplimiento al artículo 141 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de inexistencia presentado por la Administración Central de Cobro Persuasivo y Garantías.

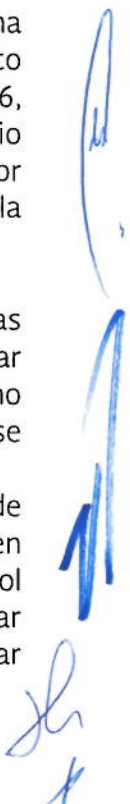
Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Administración Central de Cobro Persuasivo y Garantías, en el sentido de que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y razonable en sus bases de datos, se concluyó que no se cuenta con la información solicitada, el CTSAT acuerda que:

Toda vez que después de una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, se conoció que no se localizó la misma, que se cumplió con lo establecido en el artículo 133 de la LFTAIP, ya que se realizó la búsqueda exhaustiva y razonable en la unidad administrativa competente, sin contar con la información requerida, comunicando dicha circunstancia al CTSAT mediante el oficio correspondiente, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 141, fracciones I y II, de la LFTAIP, así como los artículos 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la inexistencia declarada en el oficio presentado por la Administración Central de Cobro Persuasivo y Garantías, de acuerdo con lo siguiente:

Información inexistente: monto recaudado por concepto de sanciones económicas aplicadas a casas de empeño en los 46 municipios del Estado de Guanajuato, por no estar inscritas en el Registro Público de Casas de Empeño de los años del 2010 al 2017, así como nombre del establecimiento, sanción económica de cada uno y municipio donde se encuentra ubicado.

Motivación: después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en las bases de datos con los que cuenta, se concluyó que no se cuenta con la información solicitada, en virtud de que, en los campos previstos en el sistema para el registro, inventario y control de los adeudos, que le son remitidos para su cobro, no existe un apartado para identificar los adeudos derivados de sanciones económicas aplicadas a casa de empeño por no estar inscritas en el Registro Público de casas de Empeño.

Fundamento: artículo 141 de la LFTAIP.



m) Folio 0610100210117 (Inexistencia):

Primero.- Con fecha 13 de noviembre de 2017, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100210117, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en el SISI", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"1. Definir la cantidad de dinero (pesos mexicanos) anual de las multas recaudadas por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) por multas impuestas por la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA) en los años 2015-2017.

2. Definir para que fines es utilizada la cantidad de dinero (pesos mexicanos) anual de las multas recaudadas por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) por multas impuestas por la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA) en los años 2015-2017."

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la AGR, y la Administración General de Planeación (AGP), por medio de sus enlaces, informaron lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 135, primer párrafo, 141, fracción II, 143 y 144, de la LFTAIP, 17, apartado D, en relación con el 16, fracción XXVIII, y 38, fracción VIII, en relación con el artículo 39, apartado A, fracción I, del RISAT, la Administración Central de Cobro Persuasivo y Garantías, adscrita a la AGR, manifestó que después de efectuar una búsqueda exhaustiva y razonable en sus bases de datos, se concluyó que no se cuenta con la información solicitada, en virtud de que en los campos previstos en el sistema para el registro, inventario y control de los adeudos que le son remitidos para su cobro al SAT, no existe un apartado para identificar las multas recaudadas por el SAT, impuestas por la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

Po su parte, la Administración Central de Planeación, Análisis e Información, adscrita a la AGP, informó que derivado de la búsqueda exhaustiva en sus archivos, se conoció que no se dispone de la información solicitada, debido a que no se localizó ningún concepto de recaudación específico para multas impuestas por la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector de Hidrocarburos.

Asimismo, puso a disposición el solicitante, el monto total recaudado por "Multas" en los ejercicios 2015, 2016 y al mes de octubre para 2017, conforme a lo que dispone el artículo 23, fracción I, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria (LSAT), en relación con el numeral 6.1.01. del artículo primero de la Ley de Ingresos de la Federación, así como información de la recaudación por aplicación de multas fiscales en los ejercicios 2015,



2016, y al tercer trimestre de 2017, mismo que se reporta en una sección específica de los Informes sobre la Situación Económica, las Finanzas Públicas y la Deuda Pública conforme al artículo 24, fracción IX, de la LSAT y manifestó que el detalle de las multas fiscales se encuentra disponible públicamente para cada uno de los ejercicios solicitados, en la página web de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, proporcionando la dirección electrónica y los pasos para su consulta, precisando que la información disponible se relaciona con lo establecido en la legislación fiscal, en particular a lo señalado en los artículos 22, 23 y 24 de la LSAT, en donde se especifican las características y criterios de los datos estadísticos que dicha unidad administrativa debe proporcionar.

En cumplimiento al artículo 141 de la LFTAIP, se adjuntaron a la respuesta los oficios de inexistencia presentados por la Administración Central de Cobro Persuasivo y Garantías y la Administración Central de Planeación, Análisis e Información.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en los oficios presentados por la Administración Central de Cobro Persuasivo y Garantías y la Administración Central de Planeación, Análisis e Información, en el sentido de que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y razonable en sus bases de datos y archivos, se concluyó que no se cuenta con la información solicitada, el CTSAT acuerda que:

Toda vez que después de una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, se conoció que no se localizó la misma, que se cumplió con lo establecido en el artículo 133 de la LFTAIP, ya que se realizó la búsqueda exhaustiva y razonable en las unidades administrativas competentes, sin contar con la información requerida, comunicando dicha circunstancia al CTSAT mediante los oficios correspondientes, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 141, fracciones I y II, de la LFTAIP, así como los artículos 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la inexistencia declarada en el oficio presentado por la Administración Central de Cobro Persuasivo y Garantías y la Administración Central de Planeación, Análisis e Información, de acuerdo con lo siguiente:

➤ **Unidad administrativa que declara la inexistencia:** Administración Central de Cobro Persuasivo y Garantías.

Información inexistente: información relativa la cantidad de dinero (pesos mexicanos) anual de las multas recaudadas, impuestas por la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos en los años 2015-2017, así como para qué fines es utilizada.



Motivación: después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en las bases de datos con los que cuenta, se concluyó que no se cuenta con la información solicitada, en virtud de que, en los campos previstos en el sistema para el registro, inventario y control de los adeudos, que le son remitidos para su cobro, no existe un apartado para identificar las multas recaudadas, impuestas por la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos en los años 2015 al 2017, así como para qué fines es utilizada.

Fundamento: artículo 141 de la LFTAIP.

- **Unidad administrativa que declara la inexistencia:** Administración Central de Planeación, Análisis e Información.

Información inexistente: información relativa a la cantidad de dinero (pesos mexicanos) anual de las multas recaudadas, impuestas por la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos en los años 2015 al 2017.

Motivación: después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos con los que cuenta, se conoció que no se dispone de la información solicitada, debido a no se localizó ningún concepto de recaudación específico para multas impuestas por la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en los años 2015 al 2017

Fundamento: artículo 141 de la LFTAIP.

Asuntos generales

Se solicitó dejar constancia de que, a partir del cierre del acta del 23 de noviembre de 2017, al término de la presente sesión, en cumplimiento al artículo 65, fracción II, de la LFTAIP, el CTSAT aprobó la ampliación del plazo a que hace referencia el artículo 135 de la LFTAIP, en la solicitud de información con número de folio 0610100201017, toda vez que el área competente está integrando la información para atender la solicitud.





No habiendo otro asunto que tratar, y estando conformes con los acuerdos establecidos en la presente reunión, el suplente del Presidente del CTSAT dio por concluida la sesión.

Lic. Oscar Manuel Montoya Landeros
Coordinador Nacional de las
Administraciones Desconcentradas de
Servicios al Contribuyente y Suplente del
Titular de la Unidad de Transparencia del
SAT y del Presidente del CTSAT

Lic. Juan Manuel González Alvarado
Titular del Área de Quejas y Suplente de la
Titular del Órgano Interno de Control

Lic. Haideé Guzmán Romero
Subadministradora de Bienes Muebles,
Archivos e Informes y Suplente del
Coordinador de Archivos del SAT

Lic. Alejandro E. Barajas Aguilera
Administrador Central de Operación de
Jurídica y Suplente del Secretario Técnico del
CTSAT